

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila, por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

I. ANTECEDENTES

Que, el día 26 de septiembre de 2024, siendo las 09:00 AM, los integrantes del grupo de Policía Ambiental y de Carabineros al mando de los señor SI Ariel Ramón, SI Jaider Saballet, PT Wilmer Polo y PP Yennifer Corrales se, informan a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA que, *“mediante denuncia ciudadana, se verifica posible daño ambiental en la vereda San Martín, vía puente López avenida los colonos del municipio de Florencia Caquetá, bajo coordenadas 1° 36' 0.6012 N - 75° 37' 44.5015" W”*.

Que la Dirección Territorial Caquetá designó a la Ingeniera María Edith Mendoza Cuellar – contratista DTC, para realizar la visita de inspección ocular y emitir concepto técnico de lo evidenciado.

Que el día 26 de septiembre de 2024, se realizó la visita de inspección ocular al lugar objeto de la solicitud.

Que en razón a la visita realizada se emitió Concepto Técnico N° 0914 del 26 de septiembre de 2024 de la siguiente manera:

“2. SITUACIÓN ENCONTRADA

Se identificó el área afectada por tala de árboles en el Corregimiento San Martín, vereda San Juan del Barro, Vía Puente López, avenida Colonos, del municipio de Florencia - Caquetá, en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 1. Coordenadas geográficas predios evidenciados.

N	W
1°35'57"	75°37'44"
1°35'59"	75°37'43"
1°36'00"	75°37'45"
1°36'02"	75°37'46"
1°36'03"	75°37'46"
1°36'01"	75°37'48"

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-00-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.211 104 de Neiva – Huila, por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2 0-2024

Fuente: CORPOAMAZONIA, 2024

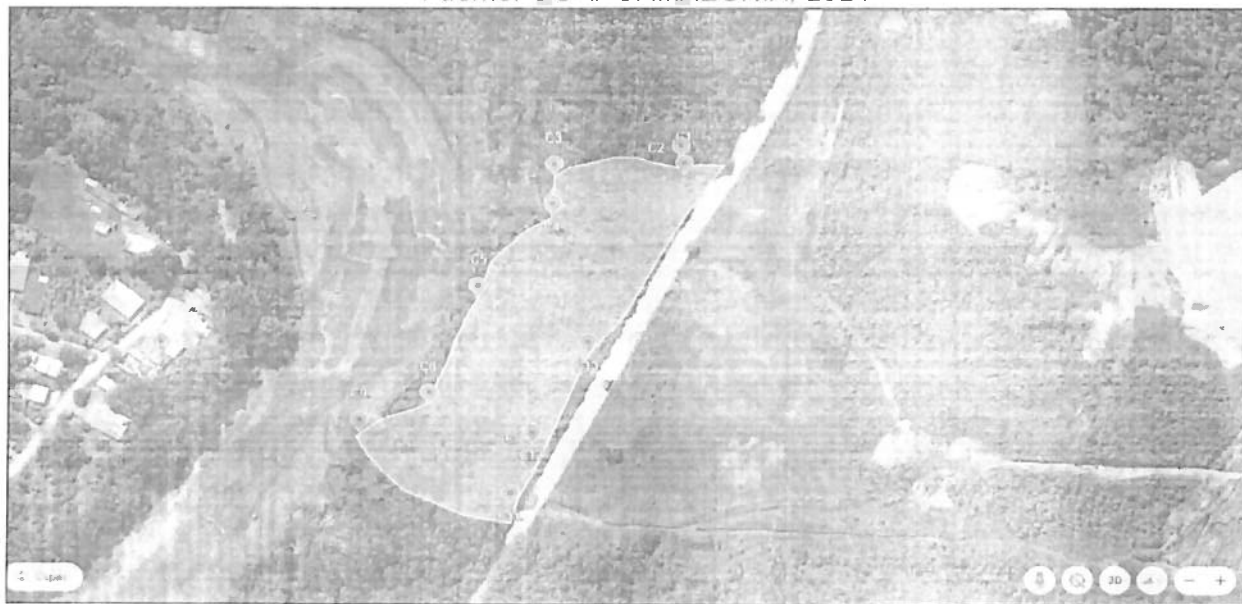


Figura 1. Lugar de visita de inspección ocular.
Fuente: Google Earth, 2024.

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 26 de septiembre de 2024 se realizó visita de inspección ocular para realizar la valoración de una presunta afectación ambiental sobre el Corregimiento San Martín, vereda San Juan del Barro, Vía Puente López, avenida Colonos, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, para lo cual se contó con el acompañamiento de la Policía Nacional - Seccional de Carabineros y Protección Ambiental y CORPOAMAZONIA.

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

Se inició el recorrido sobre el Corregimiento San Martín, vereda San Juan del Barro, Vía Puente López, avenida Colonos, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, en el cual se evidencia lo siguiente,

- Se observa que se realizó la tala de los individuos forestales con herramientas mecánicas como machetes y motosierras.

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

- Se evidencia que en el lugar objeto de la tala se realizó la remoción de tierra con maquinaria pesada.
- En el lugar se evidencia la tala de aproximadamente 7.92 m3 de las especies Bilibil (*Guarea marginata*), Polvillo (*Peltogyne*.Sp) Guamo Churimbo (*Inga Marginata*), se aclara que no se logró identificar más individuos ya que la actividad de tala se ha realizado con anterioridad
- La intervención tipo tala se realizó hasta la faja protectora de la quebrada la Yuca.
- La intervención se ha realizado sobre un bosque natural secundario.
- Se solicitó a los presuntos infractores los permisos y/o autorizaciones que amparen la legalidad de la actividad de aprovechamiento, para lo cual no presentan ningún documento.
- Las actividades de aprovechamiento forestal realizadas sobre esta zona no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal

4.1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Tras realizar el traslape del área afectada ambientalmente con las determinantes ambientales del municipio de Florencia, establecidas en la Resolución No. 0054 del 29 de enero de 2021, "por medio de la cual se establecen y reconocen Determinantes Ambientales para el municipio de Florencia en el departamento del Caquetá y se toman otras determinaciones", se concluye que el área intervenida para la remoción de cobertura vegetal y la tala de árboles se encuentra dentro del Área de Importancia Ambiental, según lo establecido por el POMCA del río Hacha y el humedal permanente abierto. El área afectada es de 0,824 hectáreas.

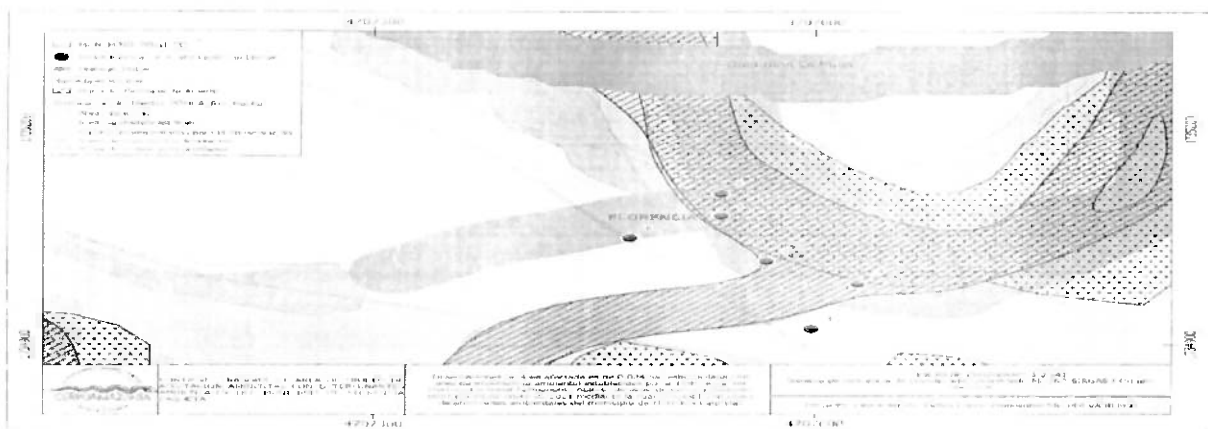


Figura 2. Traslape de área objeto de afectación ambiental con determinantes ambientales del municipio de Florencia, departamento del Caquetá.
Fuente: CORPOAMAZONIA, 2024

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17 655.095 de Florencia -- Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 075.211.104 de Neiva -- Huila, por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

4.2. PERMISOS AMBIENTALES

Una vez verificado el Sistema de Información de Servicio Ambiental – SISA, CORPOAMAZONIA informa que las personas que han realizado actividades de aprovechamiento forestal, no cuentan con permisos y/o autorizaciones emitidas por CORPOAMAZONIA para la realización de las actividades de aprovechamiento forestal.

5. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Para realizar la evaluación de impactos ambientales se procedió a identificar los criterios de evaluación de los mismos y posterior a ellos, realizar la respectiva calificación de cada uno de los impactos ambientales identificados, según lo especifica la tabla a continuación "Criterios de evaluación para determinar nivel de afectación por impactos ambientales".

Tabla 2. Criterios de evaluación para determinar nivel de afectación por impactos ambientales.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN		
CRITERIOS		SIGNIFICADO
Signo	positivo (+)/negativo (-)	Hace alusión al carácter benéfico (+) o perjudicial (-) de las distintas acciones que van a actuar sobre los distintos factores considerados
intensidad	IN	Grado de incidencia de la acción sobre el factor en el ámbito específico en el que actúa. Varía entre 1 y 12, siendo 12 la expresión de la destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y 1 una mínima afectación
Extensión	EX	Área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno de la actividad (% de área, respecto al entorno, en que se manifiesta el efecto) Si la acción produce un efecto muy localizado, se considera que el impacto tiene un carácter puntual (1). Si por el contrario, el impacto no admite una ubicación precisa del entorno de la actividad, teniendo una influencia generalizada en todo él, el impacto será Total (8). Cuando el efecto se produce en un lugar crítico, se le atribuirá un valor de cuatro unidades por encima del que le correspondía en función del % de extensión en que se manifiesta
Momento	MO	Alude al tiempo entre la aparición de la acción que produce el impacto y el comienzo de las afectaciones sobre el factor considerado. Si el tiempo transcurrido es nulo, el momento será Inmediato, y si es inferior a un año, corto plazo, asignándole en ambos casos un valor de cuatro (4). Si es un período de tiempo mayor a cinco años, Largo Plazo (1).
Persistencia	PE	Tiempo que supuestamente permanecerá el efecto desde su aparición y, a partir del cual el factor afectado retornaría a las

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17 655 095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1 075.211 104 de Neiva – Huila, por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones".	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Codigo: F-CVR-031		Version: 2 0-2024

		condiciones iniciales previas a la acción por los medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras
Reversibilidad	RV	Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez aquella deje de actuar sobre el medio.
Recuperabilidad	MC	Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medio de la intervención humana (o sea mediante la implementación de medidas de manejo ambiental). Cuando el efecto es irrecuperable (alteración imposible de reparar, tanto por la acción natural, como por la humana) le asignamos el valor de ocho (8). En caso de ser irrecuperable, pero existe la posibilidad de introducir medidas compensatorias, el valor adoptado será cuatro (4).
Sinergia	SI	Este atributo contempla el reforzamiento de dos o más efectos simples. La componente total de la manifestación de los efectos simples, provocados por acciones que actúan simultáneamente, es superior a la que cabría de esperar cuando las acciones que las provocan actúan de manera independiente, no simultánea.
Acumulación	AC	Este atributo da idea del incremento progresivo de la manifestación del efecto cuando persiste de forma continuada o reiterada la acción que lo genera. Cuando una acción no produce efectos acumulativos (acumulación simple), el efecto se valora como uno (1); si el efecto producido es acumulativo el valor se incrementa a cuatro (4).
Efecto	EF	Este atributo se refiere a la relación causa-efecto, o sea, a la forma de manifestación del efecto sobre un factor, como consecuencia de una acción. Puede ser directo o primario, siendo en este caso la repercusión de la acción consecuencia directa de ésta, o indirecto o secundario cuando la manifestación no es consecuencia directa de la acción, sino que tiene lugar a partir de un efecto primario, actuando este como una acción de segundo orden.
Periodicidad	PR	Se refiere a la regularidad de manifestación del efecto, bien sea de manera cíclica o recurrente (efecto periódico), de forma impredecible en el tiempo (efecto irregular) o constante en el tiempo (efecto continuo)

Fuente: Vicente Conesa Fernández – Vitoria, 1997.

Para determinar la **IMPORTANCIA (I)** de cada uno de los impactos ambientales se aplicó la ecuación descrita a continuación, según la cual la **IMPORTANCIA (I)** es igual a:

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	"Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia - Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1 075 211 104 de Neiva - Huila, por falta si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-031		Versión: 2 0-2024

ALGORITMO

$$I = (3IN + 2EX + MO + PE + RV + SI + AC + EF + PR + MC)$$

IN = Intensidad	EX = Extension
MO = Momento	PE = Persistencia
RV = Reversibilidad	SI = Sinergia
AC = Acumulación	EF = Efecto
PR = Periodo de vida	MC = Recuperabilidad

Figura 3. Fórmula para determinar la importancia el impacto ambiental

Tabla 3 Escala de colores para definir **IMPORTANCIA** de los impactos ambientales.

	Inferiores a 25 son irrelevantes o compatibles con el ambiente.
	Entre 25y 50 son impactos moderados.
	Entre 50 y 75 son severos.
	Superiores a 75 son críticos.

Tabla 4. Determinación de la importancia de los impactos ambientales identificados.

MATRIZ METODO CONESA

ASPECTOS	IMPACTOS	NAT	IN	EX	MO	PE	RV	SI	AC	EF	PR	MC	IMPORTANCIA	IMPORTANCIA
Remoción de la cobertura vegetal	Cambio de la morfología del terreno	-	4	8	4	4	4	1	1	4	1	8	55	
	Cambio en la percepción visual del paisaje	-	4	2	4	4	2	2	1	4	2	2	37	
Talar de árboles	Disminución de las áreas de conservación y protección ambiental	-	4	8	4	4	2	4	4	4	4	4	59	
	Cambio en el hábitat de las especies de flora y fauna	-	8	8	8	4	4	4	4	4	4	4	76	

6. MARCO NORMATIVO

De acuerdo con la **Constitución Política de Colombia**, que en su **Artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De conformidad con el **artículo 31 de la Ley 99 de 1993**, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la **Ley 23 de 1973** en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente **Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

En tal sentido, CORPOAMAZONIA como autoridad ambiental en acción conjunta con la Fuerza Pública, tiene el deber de evaluar, controlar y monitorear los recursos naturales y de imponer y ejecutar las sanciones en caso de que se presente una violación de normas de protección ambiental en su competencia, pudiendo incluso, en caso de no contar con los recursos necesarios, solicitar apoyo a otras entidades del nivel nacional y local, con el objetivo de velar por los recursos naturales.

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 917 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Version: 2.0-2024

Por lo anteriormente expuesto sé:

CONCEPTUA

PRIMERO: Durante la visita de inspección ocular al corregimiento San Martín, vereda San Juan del Barro, vía Puente López, avenida Colonos, en el municipio de Florencia – Caquetá, se constató que se realizó la tala de individuos forestales utilizando herramientas mecánicas como machetes y motosierras, además de la remoción de tierra con maquinaria pesada. Se identificó la tala de aproximadamente 7.92 m³ de las especies Bilibil (Guarea marginata), Polvillo (Peltogyne sp.) y Guano Churimbo (Inga marginata), aunque no fue posible identificar más individuos debido a que la tala se había realizado con anterioridad.

SEGUNDO: La intervención alcanzó hasta la faja protectora de la quebrada La Yuca y se llevó a cabo sobre un bosque natural secundario. Al solicitar los permisos y/o autorizaciones que ampararan la legalidad de la actividad de aprovechamiento, los presuntos infractores no presentaron ningún documento, confirmándose que las actividades de deforestación realizadas en esta zona no cuentan con el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente.

TERCERO: Tras realizar el traslape del área afectada con las determinantes ambientales del municipio de Florencia, establecidas en la Resolución No. 0054 del 29 de enero de 2021, "por medio de la cual se establecen y reconocen Determinantes Ambientales para el municipio de Florencia en el departamento del Caquetá y se toman otras determinaciones", se concluye que el área intervenida para la remoción de cobertura vegetal y la tala de árboles se encuentra dentro del Área de Importancia Ambiental, según lo establecido por el POMCA del río Hacha y el humedal permanente abierto. El área afectada total es de 0,824 hectáreas.

CUARTO: Después de identificar y evaluar los impactos ambientales generados por las actividades de remoción de cobertura vegetal y tala de árboles en el corregimiento San Martín, vereda San Juan del Barro, vía Puente López, avenida Colonos, en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá, se determinó una serie de impactos ambientales. A continuación, se detallan los impactos cuya evaluación arrojó una importancia crítica (I): alteración del hábitat de las especies de flora y fauna. Asimismo, se presentan los impactos con una importancia severa (II): modificación de la morfología del terreno y disminución de las áreas de conservación y protección ambiental. Finalmente, se identificaron impactos de importancia moderada (I): cambio en la percepción visual del paisaje.

QUINTO: Una vez verificado el Sistema de Información de Servicio Ambiental – SISA, CORPOAMAZONIA informa que las personas que han realizado actividades de aprovechamiento forestal y captación de aguas, no cuentan con permisos y/o autorizaciones emitidas por CORPOAMAZONIA.

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS 06-16-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila, por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones.</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

SEXTO: Una vez realizada la cubicación y avalúo los productos forestales tipo rollizos objeto de aprehensión preventiva acopiados en la Dirección Territorial Caquetá, sede Florencia – CORPOAMAZONIA, Cra. 11 No. 5-67, Km 3 vía aeropuerto; se determinó un volumen total de SIETE PUNTO NOVENTA Y DOS METROS CÚBICOS (7.92 m³) de madera cuyas dimensiones y avalúo, se describen en la tabla a continuación.

Tabla 5. Descripción de productos forestales

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad Volumen	Valor m3 (\$)	Valor Total (\$)
Bilibil	Guarea marginata	Rollizos	5.23 m3	\$351.396	\$ 1.837.801,08
Polvillo	Peltogyne. sp	Rollizos	1.03 m3	\$843.351	\$ 193.970,73
Guamo Churimbo	Inga marginata	Rollizos	1.66 m3	\$285.296	\$ 102.706,56
Total					\$ 2.134.478,37

SEPTIMO: Se identificaron los presuntos infractores como, FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva - Huila.

OCTAVO: Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo

NOVENO: Comunicar el presente Concepto técnico a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA para su conocimiento fines pertinentes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO N.º 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17 655 095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 075.211 104 de Neiva – Huila, por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones.</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*
- Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entreve la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece.

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción, a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17 655 095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 075 211.104 de Neiva – Huila, por talá si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Codigo: F-CVR-031	Version: 2.0-2024

ARTICULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias prestarán mérito ejecutivo. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realizar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de



	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO AGOSTA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila, por tal si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las cuales quedan investidas a

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 17 655 095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1 075 211 104 de Neiva – Huila, por tal e si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0 2024

prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

“ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o



	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila, por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17 655 095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1 075 211 104 de Neiva – Huila, por tal a s: el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones.	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-031		Version: 2.0-2024

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”.

Que el artículo 223º preceptúa que “Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Que el artículo 224º consagra que “Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

III. IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Que, en el mes de septiembre de 2024, se designa a la profesional MARIA EDUTH MENDOZA

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-C01-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 075 211 104 de Neiva – Huila por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

CUELLAR para que realice revisión documental por parte de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, mediante DTC 3909 del 26 de septiembre del 2024, remitió a la oficina jurídica Concepto Técnico DTC 0914 de la Visita de Inspección ocular por la tala de árboles en el Corregimiento San Martín, Municipio de Florencia departamento del Caquetá.

Que el día 26 de septiembre de 2024, María Edith Mendoza Cuellar y Juan Camilo Valencia Castañeda emitieron Concepto Técnico N° 0914 del 26 de septiembre de 2024, y debido a la visita de inspección Ocular por la tala de árboles en el Corregimiento San Martín, Municipio de Florencia departamento del Caquetá.

Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, que establece sanciones y multas, así como el procedimiento aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se procede a iniciar la correspondiente investigación Administrativa y formulación de cargos por:

La inspección ocular al corregimiento San Martín, vereda San Juan del Barro, Vía Puente López, avenida Colonos, en el municipio de Florencia – Caquetá, se constató que se realizó la tala de individuos forestales utilizando herramientas mecánicas como machetes y motosierras, además de la remoción de tierra con maquinaria pesada. Se identificó la tala de aproximadamente 7.92 m³ de las especies Bilibil (Guarea marginata), Polvillo (Peltogyne sp.) y Guamo Churimbo (Inga marginata), aunque no fue posible identificar más individuos debido a que la tala se había realizado con anterioridad.

La intervención alcanzó hasta la faja protectora de la quebrada La Yuca y se llevó a cabo sobre un bosque natural secundario. Al solicitar los permisos y/o autorizaciones que ampararan la legalidad de la actividad de aprovechamiento, los presuntos infractores no presentaron ningún documento, confirmandose que las actividades de deforestación realizadas en esta zona no cuentan con el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumado a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001 017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Version: 2.0-2024

IV. IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, en los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, además los principios ambientales previstos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albaracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa"

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones”.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procediera a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25, en contra de los señores FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva - Huila, por la presunta infracción ambiental:

La inspección ocular al corregimiento San Martín, vereda San Juan del Barro, Vía Puente López, avenida Colonos, en el municipio de Florencia – Caquetá, se constató que se realizó la tala de individuos forestales utilizando herramientas mecánicas como machetes y motosierras, además de la remoción de tierra con maquinaria pesada. Se identificó la tala de aproximadamente 7,92 m³ de las especies Bilibil (Guarea marginata), Polvillo (Peltogyne sp.) y Guamo Churimbo (Inga marginata) aunque no fue posible identificar más individuos debido a que la tala se había realizado con anterioridad.

La intervención alcanzó hasta la faja protectora de la quebrada La Yuca y se llevó a cabo sobre un bosque natural secundario. Al solicitar los permisos y/o autorizaciones que ampararan la legalidad de la actividad de aprovechamiento, los presuntos infractores no presentaron ningún documento, confirmándose que las actividades de deforestación realizadas en esta zona no cuentan con el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente.

Por tal razón, se determina la visita de inspección ocular al corregimiento San Martín, vereda San Juan del Barro, Vía Puente López, avenida Colonos, en el municipio de Florencia – Caquetá, se constató que se realizó la tala de individuos forestales utilizando herramientas mecánicas como machetes y motosierras, además de la remoción de tierra con maquinaria pesada. Se identificó la tala de aproximadamente 7,92 m³ de las especies Bilibil (Guarea marginata), Polvillo (Peltogyne sp.) y Guamo Churimbo (Inga marginata), trasgrediendo directamente la ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009.

V. MATERIAL PROBATORIO

- Concepto Técnico DTC 0914 del 26 de septiembre del 2024
- Acta MPF-DTC-001-0464-2024- de fecha 26 de septiembre de 2024

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17 655 095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 075 211 104 de Neiva – Huila, por tala sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-031		Version: 2.0-2024

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

De acuerdo al concepto técnico CT-DTC-0914 del 2024, se puede conocer la infracción cometida por parte del presunto infractor.

FORMULACION DE CARGOS

Se trata los señores FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17 655 095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 075 211 104 de Neiva - Huila, quien Se identificó la tala de aproximadamente 7,92 m³ de las especies Bilibil (*Guarea marginata*), Polvillo (*Peltogyne* sp.) y Guamo Churimbo (*Inga marginata*), aunque no fue posible identificar más individuos debido a que la tala se había realizado con anterioridad, violando lo indicado en el Decreto 1076 de 2015.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

Que, teniendo en cuenta las actividades de prevención y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con base a los compromisos de la burbuja judicial de deforestación, sistema integrado de seguridad rural, donde hace parte CORPOAMAZONIA, se hace necesario adelantar el trámite correspondiente para prevenir la deforestación en la región amazónica, y de este modo cumplir con las disposiciones de la Sentencia STC-4360-2018 del 05 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde se establece a la amazonia como Sujeto de Derechos, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones del acto administrativo que otorgó el aprovechamiento, genera una afectación a lo ordenado por la sentencia referida, toda vez que es necesario que los usuarios del

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

CARGO SEGUNDO: No realizar la protección y conservación de los bosques como propietarios o tenedores del predio vulnerando lo dispuesto en el artículo 2 2 1.1 18.2 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se comunicará el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-017-25, en contra del señor, FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila, por el presunto Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1243 del 23 de septiembre del 2016, emitido por CORPOAMAZONIA, *por tala si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental*, especialmente las consagradas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los artículos y del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el pliego de cargos en contra los señores FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila, imponiendo cargos de acuerdo a lo decretado a lo descrito en el acápite V DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de la ley 1333 de 2009, el último modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

APREHENSIÓN PREVENTIVA: de SIETE PUNTO NOVENTA Y DOS METROS CÚBICOS (7.92 m³) UNO PUNTO CERO VEINTISEIS (1.026)M3, que corresponde a madera relacionada en la tabla anexa, según las características consignadas en el concepto técnico 0914 del 26 de septiembre de 2024, suscrita por los Contratistas María Edith Mendoza Cuellar y Juan Camilo Valencia Castañeda, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la ley

	AUTO DE APERTURA Y FORMULACION DE CARGO No. 017 (14 DE AGOSTO DE 2025)	
	<i>Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-00-18-001-017-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila por falta si el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, y se dictan otras disposiciones</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Version: 2.0-2024

1333 de 2009, el último modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, de la siguiente manera.

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad Volumen	Valor m3 (\$)
Bilibil	<i>Guarea marginata</i>	Rollizos	5.23 m3	\$351.396
Polvillo	<i>Peltogyne sp</i>	Rollizos	1.03 m3	\$843.351
Guamo Churimbo	<i>Inga marginata</i>	Rollizos	1.66 m3	\$285.296

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

- Concepto Técnico DTC 0914 del 26 de septiembre del 2024
- Acta MPF-DTC-001-0464-2024- de fecha 26 de septiembre de 2024

ARTÍCULO QUINTO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor *FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila*, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR al señor *FERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.095 de Florencia – Caquetá y JORGE ANTONIO CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.104 de Neiva – Huila*, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

